

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME ADISON JIMENEZ USECHE
Demandados: MANPOWER DE COLOMBIA y C.I. PRODECO
Radicado: 20001-31-05-003-2022-00107 -00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del impedimento presentado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y de la admisibilidad de la demanda.

Observa el despacho que el proceso de referencia proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y que el titular de dicho despacho, mediante Auto del 31 de mayo de 2023, se declaró impedido para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el artículo 141 numeral 6° del CGP¹.

En dicho Auto, el Dr. JOSE SILVESTRE OÑATE, advierte la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, consistente en: “6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*” y señala que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de C.I. PRODECO, se le otorgan las facultades para actuar como Representante Legal de dicha demandada a la señora MELISA PEÑA CASTILLO, quien también ostenta la calidad de representante legal del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., empresa que en cabeza de su representante legal, inició una investigación disciplinaria contra él, la cual se encuentra para resolver segunda instancia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, bajo el radicado 2016-00412-01.

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisada la pagina de consulta de jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el asunto bajo radicado 200011102000 201600412 02, donde la quejosa es MELISA PEÑA CASTILLO como representante legal del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A y el disciplinado es JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS, se puede evidenciar que el 1° de marzo de 2023, dicha Comisión profirió sentencia de segunda instancia en

¹ Código General del Proceso.

la que resolvió lo siguiente: “*CONFIRMAR la sentencia del 22 de octubre de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar resolvió ABSOLVER del cargo formulado al doctor JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS, Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar, por las razones expuestas en la presente providencia*”

De lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Dr Jose Silveste Socarras Oñate, fue absuelto en segunda instancia del proceso disciplinario por el cual pregona que existe impedimento en el presente proceso, razón por la cual, en sentir del despacho, actualmente el togado no se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, en consecuencia, no se encuentra impedido para seguir con el estudio del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho no aceptara el impedimento manifestado por Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Dr Jose Silveste Oñate Socarras, y de conformidad con el artículo 140 del CGP, remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral para que dirima el conflicto.

RESUELVE:

PRIMERO: No Aceptar el impedimento expuesto por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Dr Jose Silvestre Oñate Socarras, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral para lo de su competencia.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2df52be2144568b621a1386e10eea3c06a07c26dd5243078284ed40c339f1**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**